



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2002-334-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 01 obra solicitud del demandado RAUL URIBE BARRERA consistente en que se realice entrega de oficios de desembargo. Por auto de 22 de febrero de 2007 se dio por terminada por pago la ejecución y en consecuencia se levantaron las medidas y fueron dejadas a disposición del Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga, respecto de bienes de propiedad de JHONS HENRY GOMEZ PICO Y MARIA PICO DE GÓMEZ. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por el demandado RAUL URIBE BECERRA, expídanse nuevamente oficios de levantamiento de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf05d87627e565723038140b75d8f68abef08be44f9211d798cd95597b0d7571**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2015-00343-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que la demandada ESPERANZA QUINTERO MARÍN solicitó levantamiento de medida de embargo respecto de motocicleta de placas RBR31B. Revisada la foliatura se aprecia que solo fueron embargados en la presente causa dineros en cuentas bancarias, medida que fue levantada en auto de 14 de agosto de 2018, a través del que se terminó por desistimiento tácito la ejecución de la referencia. Pasa para proveer conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y al examen de la foliatura, se observa se torna IMPROCEDENTE la solicitud de levantamiento de medida respecto de la motocicleta de placas RBR31B, la cual señala ser de su propiedad, como quiera que al interior del presente proceso no se emitió orden de embargo frente al citado bien.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb2d1fc90eb77379c54a75b50574271676e90a3d08f441635a4c7bdf33672dbe**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2015-00789-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a los archivos 02 y 03 C1 obra solicitud de corrección de oficios de levantamiento de medidas, deprecado por la parte demandada. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la demandada LAURA VICTORIA SUESCUN, expídanse nuevamente oficios de levantamiento de medidas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f278d5d32672b570b3508c0958c459a8d1693e898197dee557877968492c7a0e**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2018-00628-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que en el numeral tercero de la parte resolutive se ordenó fraccionar los valores (\$93.182) y (\$93.541) para entregar a la parte demandante y al demandado SEODOR KENKICHI TAKARA CHACON, respectivamente, sin embargo, lo correcto era que el valor de (\$93.182) corresponde al citado demandado y la suma de (\$93.541) a favor de la parte demandante, en atención a los términos de la solicitud de transacción. Pasa para proveer conforme estime pertinente la señora Juez. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y al examen de la foliatura se observa que el numeral TERCERO de la parte resolutive del auto de terminación por transacción de 11 de mayo de 2022, se dispuso fraccionar el título N° 460010001584962 en (\$93.182) y (\$93.541) para sean entregados a la parte demandante y al demandado SEODOR KENKICHI TAKARA CHACON respectivamente.

No obstante, lo correcto en los términos de la transacción que produjo la terminación del proceso es que la suma de (\$93.182) sea entregada a SEODOR KENKICHI TAKARA CHACON y la suma de (\$93.541) se entregue a la parte demandante.

Por consiguiente, se ordena CORREGIR el numeral tercero de la parte resolutive del auto de 11 de mayo de 2022, el cual quedará así:

**TERCERO: FRACCIONAR** el título N° 460010001584962 por valor de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS (\$186.723) en los valores de NOVENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$93.182) para ser entregados al demandado SEODOR KENKICHI TAKARA CHACON y por el valor de NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$93.541) para ser entregado a la parte demandante.

En Sus demás partes la providencia de 11 de mayo de 2022, permanece incólume.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 2019-00009-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 02 C1 obra solicitud de entrega de oficios de levantamiento de medidas. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandada, y como quiera que se dejó a disposición del Juzgado Primero Civil Municipal de Bucaramanga, los bienes embargados por existir remanente a favor del proceso allí tramitado bajo la partida N° 2019-063, deberá la parte peticionaria, acreditar a través del respectivo folio de matrícula inmobiliaria N° 300-279161, que no se encuentra registrado el embargo por cuenta del Juzgado Primero civil Municipal de Bucaramanga.

Lo anterior con el objeto de tener la certeza de cuál de las dos autoridades judiciales debe comunicar el respectivo levantamiento a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea312ae9ebb459b70fedd54915654d39712d647a6debc67bf5031d39963e942c**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 2019-00335-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que, por auto de 28 de junio de 2021, se requirió al Centro de Conciliación e Insolvencia Manos Amigas (FI 032 C1), comunicado a dicha entidad mediante oficio enviado como se evidencia al FI 034 C1, sin obtener respuesta a la fecha. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Visto la anterior constancia secretarial y al examen de la foliatura se advierte necesario **REQUERIR NUEVAMENTE** al CENTRO DE CONCILIACIÓN MANOS AMIGAS a fin de que en el término de cinco (5) días, siguientes a l recibo de la comunicación que para efecto se libre, comunique si aceptó el trámite de negociación de deudas del señor LUIS ALBERTO PICO DELGADO identificado con CC. N° 13.824.666 y allegue copia de la decisión, indicando en qué estado se encuentra actualmente el trámite.

**ADVIÉRTASE** que el incumplimiento de la anterior orden dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE**

**GLADYS MADIEDO RUEGA  
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d453bcb4f67f9f39949d5452dc8e55bfa97c8adb59d29e5f765acd485fac936**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2019-00443-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que al archivo 04 C1 obra el arancel aportado conforme lo requerido en auto de 3 de agosto de los corrientes. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud elevada por la parte demandante, se ordena en su favor el DESGLOSE de las dos letras de cambio presentadas como base de recaudo en la acción de la referencia, con la advertencia de que el proceso ejecutivo se dio por terminado en virtud de la prosperidad de la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a8d02d91789470d9c1cb9005337495c46bf615858167aa32678f773b9d22287**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2019-00667-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, comunicando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago a través de Curador Ad litem, conforme establece el Decreto 806 de 2020, por lo tanto, se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de Mínima cuantía, adelantado por **LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS** a través de apoderada judicial contra **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS; DORIS MARTINEZ GARCIA y AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en una letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019), visto a folios 09 y 10 del C-1, se dictó mandamiento de pago a favor de **LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS** a través de apoderada judicial contra **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS; DORIS MARTINEZ GARCIA y AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL**, por las sumas de:

- UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000), correspondientes al saldo del capital contenido en el título valor objeto de la presente ejecución; más los intereses moratorios sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 21 de noviembre de 2017 y hasta que se cancele el pago total de la obligación a favor de la parte demandante, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

Los demandados **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS; DORIS MARTINEZ GARCIA**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra, a través del Curador Ad litem, Dra. SONIA MAYERLY GUARIN CADENA, como se avizora a folios 98 y 99 del C-1; respecto de la demandada **AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL**, es necesario aclarar que allegó proceso de negociación de deuda ante la Notaria Octava del Circulo de Bucaramanga, por lo que por Auto de fecha 13 de Octubre de 2021, visible a folio 104 de este cuaderno, la acción contra la citada demandada fue suspendida conforme establece el artículo 545 del C.G.P.

**DEFENSA DE LOS DEMANDADOS**

Los demandados **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS y DORIS MARTINEZ GARCIA**, representados por la Auxiliar de la Justicia Dra. SONIA MAYERLY GUARIN CADENA, contestó la demanda, (folio 120 a 123 C-1), proponiendo Excepciones Genéricas, considerando sean declaradas de oficio si las hubiese, a lo que el despacho no observa causal alguna que permitan sean tenidas en cuenta. A la fecha NO se evidencia el pago de la obligación por parte de los demandados, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados



y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **LUZ MARINA RODRIGUEZ DE VARGAS** a través de apoderada judicial contra **PABLO ANTONIO MALDONADO CONTRERAS, DORIS MARTINEZ GARCIA y AYDA SOFIA SANCHEZ LEAL**, esta última en Proceso de Negociación de deuda con la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, por las sumas de dineros señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$50.000).

**QUINTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, referente a las medidas transitorias de salubridad pública adoptadas por el COVID-19.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9b246a39547b87183e364d3c7c053b92dcff402e4fe8d7f569c6d791b1a3293**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2019-00819 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para Reconocer Personería para actuar, en razón al poder que se avizora a folio 112 del C-1, conforme determina el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, y una vez revisado el poder arrimado al correo institucional del Juzgado el 21 de febrero de 2022, visible a folios 108 a 116 del C-1, conforme determina el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, El JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA PARA ACTUAR** a la Dra. **JUANA YOLANDA BAZAN ACHURI**<sup>1</sup>, identificada con C.C. #37.828.959 y T.P. 38.060 del C.S.J., como apoderada del aquí demandado **JOSE JAVIER OLIVARES QUINTERO**, al tenor de lo dispuesto en los artículos 74 y 77 del C.G.P., en la forma y términos del poder conferido.

Compártase el expediente digital con la apoderada Dra. **JUANA YOLANDA BAZAN ACHURI**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

---

<sup>1</sup> Registrado en SIRNA con Tarjeta Profesional vigente.

Firmado Por:  
**Gladys Madielo Rueda**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dda024b0ced783bd494582302c63851eaeafea8b06c9a0e6a7c2737f7a066ca**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**

**RADICADO.680014003007-2020-00145-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para Revisar el trámite de notificación allegado por la apoderada demandante que se avizora a folios 53 a 92 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado el 05 de agosto de 2022 al correo institucional, visible a folios 53 a 92 del cuaderno uno, observa el despacho que la togada notificó una fecha distinta a la del mandamiento de Pago, siendo correcto 16 de marzo de 2020 y no como se comunicó, por lo este despacho ordena **REQUERIR** a la **Dra. MILAGROS MARIA PAOLA OLIVARES**, para que realice nuevamente el trámite de notificación de todos los demandados. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ece9a2aefc054dbee95f3e5c5606414a34950ed8cc7cc228ca59e6cac23ff03**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REFERENCIA: EJECUTIVO**

**RADICADO.68001-40-03-007-2020-00261-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, informando sobre el recurso de reposición propuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la providencia de 25 de mayo de 2022, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito de las presentes actuaciones. Para proveer. Bucaramanga, 05 de septiembre de 2022.

**JUAN FELIPE MANTILLA RONDON**  
Secretario

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, siete (7) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**1. ANTECEDENTES**

El demandante COVINOC S.A., por intermedio de su apoderado judicial, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se dispuso decretar el desistimiento tácito por cuanto el proceso permaneció inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha del mandamiento de pago.

**2. ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Argumenta el recurrente que mediante providencia del 10 de mayo de 2021, se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la demandada y acumular la presente demanda ejecutiva, en virtud de lo cual se ordenó suspender el pago a los acreedores y emplazar de conformidad con el artículo 293 del C.G.P., a todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la expiración del término del emplazamiento.

Refiere que para la fecha del mandamiento de pago, se encontraba vigente el Decreto Legislativo 806 de 2020, el cual disponía en su artículo 10 que los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Afirma que de acuerdo con lo expuesto en dicha norma, quien tenía la carga procesal de realizar la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, era el Despacho Judicial, para que una vez vencido dicho término, proceder a notificar al extremo demandado.

Por último, solicita que por lo expuesto se debe reponer la providencia recurrida, para en su lugar continuar con el trámite del proceso.

**3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

El recurso de reposición lo consagra el artículo 318 del C.G.P para que se reforme o revoque un auto, cuando se ha incurrido en incongruencias o yerros en la actuación, el cual busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella, y del ser el caso la reconsidere de forma total o parcial

No obstante, para su ejercicio es necesario tener en cuenta que quien lo interpone sea parte, lo haga en tiempo, cuente con interés para hacerlo y que se expongan los motivos que lo sustentan, advirtiendo que deben ser de tal entidad que conduzcan al quiebre de lo resuelto.

La gestión del recurrente apunta a que se reconsidere el auto que dispuso decretar el desistimiento tácito de la demanda acumulada, por cuanto afirma que quien tenía la carga procesal para impulsar el proceso, era el Despacho, como quiera que debía realizar la



inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, en concordancia con el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

#### 4. CASO CONCRETO

De las actuaciones adelantadas dentro del presente proceso ejecutivo, se advierte que la sociedad COVINOC S.A., mediante apoderado judicial presente demanda acumulada en contra de la Sra. LUZ KARINE MURCIA ARDILA, en el cual se libró mandamiento de pago el 10 de mayo de 2021, motivo por el que se ordenó la notificación de la demandada; así como la suspensión del pago a los acreedores y la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados.

Del mismo modo, que después de más de un año de haberse proferido el mandamiento de pago, mediante auto del 25 de mayo de 2022, se dispuso decretar la terminación del presente proceso por desistimiento tácito con base en lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 317 del C.G.P., el cual dispone:

*“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes”.*

De manera que, de acuerdo a lo expuesto, se advierte que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, no tiene vocación de prosperar, como quiera que no son compartidos los argumentos expuestos por el recurrente, cuando afirma que previo a la notificación de la demandada, el Despacho debió realizar la publicación del emplazamiento; como quiera que la falta de publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, no era un impedimento, mucho menos un requisito *sine qua non* para que el extremo demandado intentara la notificación de la demanda LUZ KARINE MURCIA ARDILA, acorde con lo dispuesto en el literal tercero de la providencia del 10 de mayo de 2021, pues dicha publicación tiene como finalidad requerir a todos los acreedores para que concurran a hacer valer sus créditos.

Sin embargo, el demandante adoptó una posición pasiva frente a la orden de notificar al extremo demandado, al punto de dejar transcurrir más de un año, sin cumplir con la carga procesal impuesta, situación que deja entrever el desinterés de la parte recurrente, al no cumplir adecuadamente con sus deberes de buscar el impulso del proceso para llevarlo al estado de proferir sentencia; lo que acarrea necesariamente con la declaratoria del desistimiento tácito, acorde con lo dispuesto en el artículo 317 ibídem.

En ese orden de ideas, si bien es cierto es una carga del Despacho realizar la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, acorde con lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto Legislativo 806 de 2020, no es menos cierto que dicha publicación no era un impedimento para que el demandante procediera a realizar las actuaciones procesales tendientes a la notificación personal de la demandada, por lo que el Despacho mantendrá la providencia recurrida, sin más consideraciones sobre el asunto.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga:

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 25 de mayo de 2022, a través del cual se decretó el desistimiento tacita de la demanda acumulada adelantada por COVINOC S.A., en contra de la Sra. LUZ KARINE MURCIA ARDILA , según lo expuesto

**SEGUNDO: ARCHIVAR** la presente demanda acumulada una vez ejecutoriado el presente auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

PROYECTO: JUAN FELIPE MANTILLA RONDON

Firmado Por:  
Gladys Madieto Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6dc5cdaea8f27d2d0f06c6c41b832015119e42a8ba12bcd14ff42a48abe4a075**

Documento generado en 07/09/2022 03:17:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO No. 680014003007-2020-00346-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento informe que a Folios 091 - 152C1y FI 018 C2, se solicitó la suspensión del proceso y levantamiento de medidas, el primer tópico se decidió en auto de 3 de agosto de los corrientes, encontrándose pendiente por resolver el levantamiento de medidas. Revisada la foliatura como el sistema Justicia XXI no se advierte la existencia de embargos de remanente o de crédito, según archivo anexo al archivo 19 C2. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**Rossana Balaguera Pérez**  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud de levantamiento de medidas, elevada conjuntamente con la suspensión del proceso se hace procedente acceder a lo pedido, por encontrarse coadyuvada la petición por ambos extremos de la Litis.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: LEVANTAR** las medidas de embargo decretadas en la presente Litis, conforme a lo solicitado en escrito que milita a folios 091 – 152 C1 y FI 018 C2.

Oficiése a las entidades pertinentes por secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
JUEZ

(PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez)

Firmado Por:  
Gladys Madielo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69342e4006985c2ea8542b5cd06a748cbeef5f9c5f80c8e0c5c05e076897882f**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2020-00415-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 140a 164 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución, e igualmente revisar la Sustitución de poder arrimada. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ como apoderada judicial de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – “PRECOMACBOPER” en contra de ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Una Letra de cambio objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintisiete (27) de Octubre de dos mil veinte (2020), visto a folios 18 y 19 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor de la PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – “PRECOMACBOPER” en contra de ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ, por las sumas de:

- DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTECON CUARENTA Y TRES CENTAVOS (\$16.240.000), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio que acompaña la demanda, más los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 11 de diciembre de 2018 y hasta que se cancele el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: [adolfo.leguizamo611@casur.gov.co](mailto:adolfo.leguizamo611@casur.gov.co), conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 140 a 164 del C-1, notificación con resultado positivo, con Acuse de recibido, según Certificado emitido por la empresa de mensajería SERVIENTREGA.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

**ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución



civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".  
En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – “PRECOMACBOPER”** en contra de **ADOLFO LEGUIZAMO MONTAÑEZ**, por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE. (\$812.000).

**QUINTO: RECONOCER** personería a **GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**<sup>1</sup>, identificado con C.C. No.91.488.673 de Bucaramanga y L.T. 29933 del C.S.J., como apoderado de la **PRECOOPERATIVA MULTIACTIVA DE APORTES Y CREDITO BOPER – “PRECOMACBOPER”**, conforme determina el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; según sustitución de poder que hiciera la Dra. **JENIFFER MELISSA PEREZ FLOREZ**, identificada con C.C. No.60.446.173 de Cúcuta y T.P: 163090 del C.S.J.; sustitución que obra a folios 144 y 145 del cuaderno uno, reconociéndose personería para actuar en la forma y términos conferidos en el poder.

**SEXTO: REMITIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

<sup>1</sup> Registrado en SIRNA con tarjeta profesional vigente.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78b37f49d239ae9ea7863c85c49977ca6604c2b905c09401ade76be78a7d2de2**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 2020-00421-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que a Folios 040- 052 C1 obra solicitud de intervención excluyente. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se dispone NEGAR la solicitud de intervención excluyente formulado por el tercero FABIAN BERSGNEIDER MENDEZ GONZALEZ por cuanto a voces del artículo 63 del C.G.P., la actuación pretendida puede ser presentada al interior de procesos declarativos, no obstante, nos encontramos en presencia de un proceso de ejecución.

Consecuente con lo anterior, por la naturaleza del proceso y las pretensiones de la demanda de intervención que se formula la misma resulta a todas luces improcedente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEGA  
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 215b87ab8a7edad876de002af366e0a3ee85ff7677394171956e7be041055b2f

Documento generado en 07/09/2022 09:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007-2020-00568-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que en audiencia de juzgamiento celebrada el día 6 de septiembre de 2022, se declaró probada la excepción de pago total de la obligación encontrándose pendiente decidir sobre la terminación del proceso. A Folios 148 – 150 C1 obra consulta de proceso que da cuenta que no existen solicitudes de embargo de remanente ni de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en la constancia secretarial y revisada la actuación y como quiera que resultó prospera la excepción de pago total de la obligación, es procedente resolver sobre la consecencial terminación del proceso y el levantamiento de las medidas de embargo, luego se adicionará en tal sentido la orden emitida en audiencia celebrada el día seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2.022), con fundamento en el artículo 287 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **MOTORESTE MOTORS S.A.** contra **AGROTRANS AUTOMOTRIZ S.A.** antes **AGROTRANS DEL ORIENTE S.A.** y **CARLOS MANUEL RUIZ CASTAÑEDA** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: REMITIR** las diligencias a los Juzgados Civiles del Circuito de esta municipalidad, para surtir la alzada en los términos indicados en audiencia celebrada el 6 de septiembre de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEGA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA**

**RADICADO: 2021-228**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez informando que el presente proceso se encuentra para proferir sentencia anticipada. Para proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**JUAN FELIPE MANTILLA RONDON**

Sustanciador

---

## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de septiembre de Dos mil Veintidós (2.022)

Analizado el expediente, se observa que es procedente dictar **SENTENCIA ANTICIPADA**, por cuanto se reúnen los requisitos del artículo 278 del C.G.P. numeral 2, esto es no hay pruebas por practicar.

Así las cosas, se da aplicación a los principios de celeridad y economía procesal, pues la convocatoria a audiencia resulta inane.

### 1. PROBLEMA JURÍDICO

Se contrae a establecer ¿Si resulta procedente ordenar **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, o si por el contrario se logran probar alguna de las excepciones alegadas por el curador ad litem?

### 2. TESIS DEL DESPACHO

El despacho sostendrá que procede **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION**, con fundamento en las siguientes,

### 3. CONSIDERACIONES:

#### 3.1 SITUACIÓN FACTICA

La parte actora LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, presenta demanda ejecutiva con garantía real de menor cuantía, tendiente a obtener de ALVARO FUENTES CANO, el pago de una letra de cambio por el valor de OCHENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$80.000.000), junto con los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 8 de junio 2019 y hasta que cancele el pago total de la obligación. Así como la suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$6.346.667, 00), por concepto de intereses de plazo causados desde el 9 de febrero de 2019 al 7 de junio de 2019.

Se tiene como **PRUEBAS:**

- Letra de Cambio No. LC-2117749700 objeto de cobro ejecutivo.
- Escritura Pública 176 del 9 de mayo de 2017, de la Notaría Once del Círculo de Bucaramanga.

#### 3.2 ACTUACIÓN PROCESAL:

- El 19/03/2021 se somete a reparto la demanda.
- El 29/04/2021 se profiere el mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, en los términos pedidos por el demandante.
- El 24/06/2021 la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, realizó el registro de la medida cautelar comunicada, según anotación No. 30 del Certificado de libertad y tradición de inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-5262.

- El 25/04/2022 se notificó por aviso al demandado ALVARO FUENTES CANO.
- El 11/05/2022 el demandado, por intermedio de apoderado judicial, procede a dar respuesta a la demanda proponiendo excepciones de fondo las cuales denomino "GENERICA" y "EXCEPCIÓN DE NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CRISIS DEL COVID19".
- El 20/05/2022 se corre traslado de las excepciones.
- El 06/06/2022 se descorre el traslado de las excepciones.

### 3.3 FUNDAMENTOS JURÍDICOS

- El artículo 278 del CGP numeral 2 permite la sentencia anticipada entre otras hipótesis cuando no hubiere pruebas que practicar o esté probada la prescripción.
- El artículo 619 del C. de Cio establece los requisitos comunes de todo título valor, para informar que debe contener la mención del derecho que en el título se incorpora y la firma de quien lo crea.
- El artículo 671 ejusdem trae a colación los requisitos específicos para la letra de cambio, añadiendo que además de los comunes debe contener: 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2) El nombre del girador; 3) La forma de vencimiento; y 4) indicación de ser pagadera a la orden o al portador.
- El artículo 784 del C.de Cio enlista las excepciones.
- El artículo 164 del C.G.P señala que las decisiones judiciales deben fundarse en pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.
- El artículo 167 ejusdem impone a la parte probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.
- El artículo 443 ibidem indica que si las excepciones no prosperan en la sentencia se ordenara seguir adelante la ejecución.

### 3.4 CASO CONCRETO

En el caso sub examine, se tiene que el demandado ALVARO FUENTES CANO, fue notificado por aviso, quien al contestar la demanda propuso las siguientes excepciones: "GENERICA" y "EXCEPCIÓN DE NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CRISIS DEL COVID19", pero estas excepciones están huérfanas de medio probatorio que las sustenten, razón por la cual no hallan cauce de prosperidad, pues como se indico en el fundamento jurídico precedente es obligación de quien alega un hecho probarlo.

Así las cosas, bajo los argumentos expuestos se despachará desfavorablemente la excepción denominada "GENERICA" y "EXCEPCIÓN DE NO PAGO DE INTERESES MORATORIOS POR CRISIS DEL COVID19".

Por último, el despacho no observa ningún otro aspecto que permita declarar una excepción de manera oficiosa que impida el cobro ejecutivo de la letra de cambio anexa a la demanda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaraman

#### RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES INCOADAS** por el extremo demandado, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de LUIS ANTONIO DIAZ HERNANDEZ, por los valores señalados en el mandamiento de pago de fecha 29 de abril del 2021.

**TERCERO: ORDENAR** la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. Líquidense las costas por secretaria.

**CUARTO: SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada en la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/C (\$5.000.000).

**QUINTO: ORDENAR** el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la medida cautelar identificado con la matrícula inmobiliaria No. No. 300-5262, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

**SEXTO: REMITIR** a los señores jueces de ejecución municipal especialidad civil de Bucaramanga, una vez en firme la liquidación de costas y verificados los requisitos consagrados en el artículo 2 del acuerdo PCSJA 17-10678 del 26 de mayo de 2017 del C.S.J.

**SEPTIMO: ADVERTIR** a los señores jueces de ejecución civil municipal de Bucaramanga que no se podrá devolver el expediente al despacho de origen por expresa disposición del acuerdo PSAA 13-9984 de 2013.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Proyecto: Juan Felipe Mantilla Rondon (sustanciador).

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 95d41bdefe8311696c23cd621408277bcfcbd99b6762b71eecb8a256929dc988

Documento generado en 07/09/2022 03:17:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA A CONTINUACION DEL VERBAL SUMARIO  
RADICADO.680014003007-2021-00288-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.05 de este cuaderno; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA A CONTINUACION DEL VERBAL SUMARIO, instaurada por la Dra. MARIA LEONOR GODOY ZARATE actuando como apoderada judicial de **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PÉREZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contenida en la Sentencia de Fecha Catorce (14) de octubre de 2021.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 430, 431 de la misma obra y el artículo 621 del Código de Comercio, por reunir los requisitos y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 04 de este cuaderno, se dictó mandamiento de pago, a favor de **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PÉREZ**, por las siguientes sumas y por los siguientes concepto:

- Por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE (\$2.476.500), correspondiente a la cláusula penal indicada en el numeral tercero de la sentencia de única instancia de fecha 14 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS PESOS MLCTE (\$2.476.500), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 25 de octubre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- Por la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$961.326), correspondiente a las costas procesales y agencias en derecho, indicadas en el numeral quinto y sexto de la sentencia de única instancia de fecha 14 de octubre de 2021, y aprobadas mediante auto del 29 de octubre de 2021.
- Por los intereses de mora sobre la suma de NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$961.326), liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 09 de noviembre de 2021, y hasta que se realice el pago total de la obligación.



Los demandados **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PÉREZ**, fueron notificados del mandamiento de pago en su contra a los correos electrónicos: [elmar3110@hotmail.com](mailto:elmar3110@hotmail.com) y [sherreraperez0115@gmail.com](mailto:sherreraperez0115@gmail.com), respectivamente, conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.05 de este cuaderno, siendo los mismos correos electrónicos donde se notificaron en la demanda Verbal Sumaria de restitución, correos aportados en los formularios de solicitud de fianza aportados por la parte demandante, notificaciones con resultado positivo, con acuse de recibido según Certificado emitido por la empresa mensajería ENVIAMOS.

### DEFENSA DE LOS DEMANDADOS

Los demandados **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PÉREZ**, No contestaron la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

### ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **RENTAL HOUSE INMOBILIARIA S.A.S.**, a través de apoderada judicial en contra de **ELMAR NAVARRO PEREZ y SANDRA HERRERA PÉREZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veintidós (22) de Junio de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de CIENTO SETENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE. (\$172.000).

**QUINTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ebb184ac9c2d6e2c06279049b6bde283b168e5db5f2b4fca101af2f830f3**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2021-00293 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, respecto de los aquí demandados, notificaciones que se avizoran en la Anotación #07 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante el pasado 03 de agosto de los corrientes a las aquí demandadas y que se avizoran en la Anotación #07 del C-1, observa el despacho que dichos trámites de notificación personal cumplen conforme lo establecido el artículo 291 del C.G.P., al obtenerse resultados positivos, según certifica la empresa de mensajería ENVIAMOS, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, para **CONTINUAR** con el ciclo de notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a53d506748eac18664770b35546d61664174dc732a390263fbf89c06fe102df6**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO.68001-40-03-007-2021-00459-00**

**CONSTANCIA:** Al despacho de la señora juez con el informe sobre la comunicación aportada por la parte demandante, mediante la cual informa sobre la entrega de inmueble a restituir para parte del demandado (C1 Fl. 78 - 79) . Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**JUAN FELIPE MANTILLA RONDON**  
Sustanciador

---

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, siete (07) de septiembre de Dos mil Veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial y teniendo en cuenta la comunicación aportada por el extremo demandante, en relación con la entrega del inmueble a restituir por parte del demandado JOSÉ IGNACIO FLÓREZ LOZANO, el 30 de abril de 2022, sin encontrarse al día con el pago de servicios públicos domiciliarios, cuotas de administración y cánones de arrendamiento.

En ese sentido se hace necesario solicitar la devolución del despacho comisorio 067 del 20 de octubre de 2021, como quiera que el objeto de la comisión desapareció con la entrega del inmueble a restituir, acorde con lo comunicado por el extremo demandante.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER EN CUENTA** la manifestación realizada por el extremo demandante, en relación con la entrega del inmueble a restituir, la cual se llevó a cabo el 30 de abril de 2022, por parte del demandado JOSÉ IGNACIO FLÓREZ LOZANO.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la SECRETARIA DE GOBIERNO de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, para que se sirva realizar la devolución del despacho comisorio No. 067 del 20 de octubre de 2022, toda vez que el objeto de la comisión desapareció con la entrega del inmueble a restituir.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
Juez

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7dded84b2322dab9940b1ddadec27a22d42f593848181cca813cb15a17564919

Documento generado en 07/09/2022 03:18:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO LIQUIDACION PATRIMONIAL INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**

**RADICADO.680014003007-2021-00577-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar la solicitud realizada por el Liquidador del proceso Dr. JUAN CARLOS FERREIRA GOMEZ, vista a folios 975 y 976 de este cuaderno, de registrar a personas indeterminadas en el Registro nacional de Personas Emplazadas - RNE. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial y revisado el auto Admisorio de fecha 13 de septiembre de 2021, donde se ordenó el emplazamiento de personas indeterminadas dentro de la presente acción, este despacho en favor del debido proceso,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECRETAR EL EMPLAZAMIENTO** de las personas indeterminadas dentro del presente proceso de **LIQUIDACION PATRIMONIAL DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** instaurado por **MERY ROJAS FLOREZ**, de conformidad con el artículo 293 del C.G.P.

Así las cosas, una vez se encuentre ejecutoriado el auto de la referencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en los incisos 5 y 6 del artículo 108 del C.G.P., el emplazamiento se surtirá mediante la inclusión y publicación del nombre del sujeto emplazado, las partes del proceso, su naturaleza y Juzgado que lo requiere en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb030d17382a03ab3e0f0f02489fb621f2064597968ea906d2fc5f35f16eee89**

Documento generado en 07/09/2022 01:09:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO.680014003007-2021-00694-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora a folios 70 a 77 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sirvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por la Dra. DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, actuando como endosataria en procuración de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GIOVANNY ALEXANDER PINTO DOMINGUEZ**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021), visto a folios 61 y 62 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GIOVANNY ALEXANDER PINTO DOMINGUEZ**, por las sumas de:

- DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$10.722.227), correspondientes al capital insoluto contenido en un título valor (pagare No. 200109051), con fecha de vencimiento el día 08 de octubre de 2021, día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria.
- Por los intereses de mora sobre la suma de DIEZ MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$10.722.227), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 09 de octubre 2021 fecha en que se presentó la demanda y hasta que cancele el pago total de la obligación.
- Por concepto de cuotas de capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 30 de junio de 2021, así como los intereses moratorios a la tasa máxima permitida desde la exigibilidad de la obligación y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, así:

CUOTA DE CAPITAL EXIGIBLE	VALOR \$	FECHA DE VENCIMIENTO
1	\$ 1.072.222,00	30/06/2021
2	\$ 1.072.222,00	30/07/2021
3	\$ 1.072.222,00	30/08/2021
4	\$ 1.072.222,00	30/09/2021
5	\$ 1.072.222,00	30/10/2021

- Por cada uno de los valores abajo relacionados por concepto de intereses de



plazo causados a la tasa de interés del 18.59%, E.A, desde el 04 de junio de 2021, hasta el 09 de octubre de 2021, fecha de presentación de la demanda.

CUOTA DE CAPITAL EXIGIBLE	VALOR \$	FECHA DE VENCIMIENTO
1	\$ 250.414	30/06/2021
2	\$ 226.267	30/07/2021
3	\$ 217.109	30/08/2021
4	\$ 200.365	30/09/2021
5	\$ 178.292	30/10/2021

El demandado, **GIOVANNY ALEXANDER PINTO DOMINGUEZ** fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: [chechal80@hotmail.com](mailto:chechal80@hotmail.com), conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, correo electrónico suministrado por el demandado en el formulario de vinculación como cliente de la entidad como se avizora a folios 70 a 77 del C-1, notificación con resultado positivo y acuse de recibido, según Certificado emitido por la empresa de mensajería DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.

#### DEFENSA DEL DEMANDADO

El demandado **GIOVANNY ALEXANDER PINTO DOMINGUEZ**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **BANCOLOMBIA S.A.** a través de apoderada judicial en contra de **GIOVANNY ALEXANDER PINTO DOMINGUEZ** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Cinco (05) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la

Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de OCHOCIENTOS CINCO MIL PESOS M/CTE. (\$805.000).

**QUINTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 29886af531d9b7fe8e39697944e76805935858ca93c52600a64a6de807854afe

Documento generado en 07/09/2022 02:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA**

**RADICADO.680014003007-2021-00752-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago en su contra conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.11 del C-1; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso EJECUTIVO de MINIMA CUANTÍA, instaurado por el Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS como apoderado judicial de CREDIVALORES-CREDISERVICIOS S.A. en contra de ALIRIO DELGADO LANDAZABAL, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en Un Pagaré objeto de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor de **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial contra **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, por las sumas de:

- CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS UN PESOS M/CTE. (\$5.236.901) correspondiente a la obligación contenida en el pagaré traído al cobro.
- Por concepto de intereses moratorios sobre la suma de 5.236.901, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 29 de septiembre de 2021 y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación a favor de la parte demandante.
- QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$509.420) correspondiente a los intereses corrientes causados desde el día 25 de mayo de 2021 hasta el 28 de septiembre de 2021, tal como se determinó en el mandamiento de pago antes referido.

El demandado **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra al correo electrónico: [alirio-delgado2342@hotmail.com](mailto:alirio-delgado2342@hotmail.com), conforme establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, como se avizora en la anotación No.11 del C-1, notificación con resultado positivo, según Certificado emitido por la empresa de mensajería TELEPOSTAL Express.

**DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.



## ORDEN DE EJECUCIÓN

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: "en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen".

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

### RESUELVE:

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.** a través de apoderado judicial contra **ALIRIO DELGADO LANDAZABAL** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de **DOCIENTOS SESENTA Y DOS MIL PESOS M/CTE.** (\$262.000).

**QUINTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

**Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d97a77097ba6f5a733d2304e9db721e70b6a1bcef27baa8c77183c6e1d6e6dd**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2021-00783-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la EPS SANITAS S.A., en razón a la petición elevada por la parte actora que se avizora a folio 99 y 100 del C-1 y en respuesta al requerimiento de fecha 05 de agosto de 2022 visible a folio 101 de este cuaderno. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte actora dio cumplimiento al requerimiento de fecha 05 de Agosto de 2022, que se avizora a folio 101 del C-1, por lo que este despacho en virtud de la consulta al sistema Adres para conocer la ubicación del demandado, ordena **REQUERIR** a la **EPS SANITAS**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **RAIMUNDO BUITRAGO RICO**, con C.C. #5.702.261, según la información que posea en su base de datos.

**ADVERTIR** a la **EPS SANITAS** que el incumplimiento a esta orden dará lugar a las sanciones de que trata el artículo 44 numeral 3 del C.G.P.

**Por secretaría líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.**

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d6939da7efd4331da8ce9c54e3be2d3397b98ceec38a528c0473fb5d7cc73e**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2021-00791 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, que se avizoran a folios 133 a 136 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por la apoderada demandante que se avizoran a folios 133 a 136 del C-1, notificación realizada a la demandada **LINA RUTH GOMEZ DIAZ**, el despacho no reconoce dicho trámite de notificación, toda vez que comunicó que se realizaron conforme el Decreto 806 de 2020, cuando este ya no estaba vigente al momento de notificarla, por lo que este despacho ordena **REQUERIR** a la Dra. **MARIA MAGDALENA NIÑO**, para que efectúe nuevamente dicho trámite de notificación en el correo electrónico suministrado por la EPS SANITAS, conforme determina el artículo 8º de la LEY 2213 DE 2022. Lo anterior en aras de evitar futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bc75c47234f78273b93002e5a44bd7e9711b645eaaaf859168ec72c9c1f27d9**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2021-00849-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas al correo del despacho el 29 de julio de los corrientes y visibles en la anotación 5 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación arrimado al despacho el 19 de julio de los corrientes que se avizora en la anotación 5 del C-1, y ante el resultado negativo de las notificaciones realizadas a los demandados **JULIANA NAVARRO QUINTERO y CARLOS MARIO HERNANDEZ VARGAS**, en la dirección CARRERA 12 No. 68-34 LA VICTORIA de Bucaramanga, este Despacho ordena **REQUERIR al Dr. JEFERSON GONZALEZ MONTORROSA** para que consulte la base pública de datos ADRES que nos permita conocer la EPS donde figure afiliado el demandado, (allegando dicha consulta en documento PDF) a fin de oficiarles para que nos brinden información acerca de las direcciones que registren en su base de datos y poder conocer su paradero.

Lo anterior en cumplimiento de la Sentencia T-025/2018 de la Corte Constitucional, garantizando el derecho de defensa, el debido proceso y evitar así futuras nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10a5c4da3b289ff3be8a759b8a428dbddc9074bc3cb276401cd90b6da53040**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**  
**RADICADO.680014003007-2022-00008-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para REQUERIR a la parte actora a iniciar el ciclo de notificación en las direcciones suministradas por la EPS Salud Total, en virtud de la respuesta que se avizora en la anotación No. 13 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, se avizora la respuesta emitida por la **EPS SALUD TOTAL** en la anotación No.13 del cuaderno uno, allegada al correo institucional del juzgado el día 02 de Agosto de 2022, por lo que este despacho ordena **REQUERIR** al **Dr. GERMAN BOHORQUEZ ORTEGA**, para que inicie el trámite de notificación de **HENRY SINUCO ORDOÑEZ** en las direcciones suministradas por la citada Entidad Promotora de Salud.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16ceea1e0948bd83c4f60145ecf946376027b5ef0f29b08ab84bd249c07b97d**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2022-00012 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora, respecto de la aquí demandada, notificación que se avizora en la Anotación 13 del C-1. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente las diligencias de notificación allegadas por el apoderado demandante que se avizoran en la anotación 13 del C-1, respecto de la aquí demandada DALGIDANIT TORRES NIEVES; observa el despacho que dicho trámite notificación personal conforme establece el artículo 291 del C.G.P., obtuvo resultado positivo, según certifica la empresa de mensajería INTERAPIDISIMO, por lo que este estrado judicial exhorta al extremo activo, para **CONTINUAR** con el ciclo de notificación por Aviso. (Artículo 292 del C.G.P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d2c805c560acf4df9ef04436ea9ed43d092ff3b19d47e7aa3dfc9f5ed0186996

Documento generado en 07/09/2022 02:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 2022-00034-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 08 C1 obra corrección solicitud de terminación por pago total. Revisado el expediente como el Sistema Justicia XXI según consulta que anexa al archivo N° 09 C1 que no obran en el presente proceso embargos de remanente y/o de crédito. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la constancia secretarial, se procederá a aceptar la solicitud de terminación por pago total de la obligación presentada por la parte ejecutante **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** a través de endosatario en procuración contra **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS**, por cuanto la petición se ajusta a los lineamientos de ley.

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN** del proceso ejecutivo adelantado por **JAIRR STEEVEN PEREA JURADO** a través de endosatario en procuración contra **EDWYN JULIAN BLANCO SANTOS** por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: CANCELAR** las medidas de embargo decretadas de no existir embargo de remanente.

**TERCERO: ARCHIVAR** la presente actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEGA**  
**JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal

Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01e9bee2bac20f78dfcf6997103b208677382abbc87fe2d3828fb11016866df6**

Documento generado en 07/09/2022 09:18:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**RADICADO.680014003007-2022-00160-00 –C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por Aviso conforme determina el artículo 292 del C.G.P.; por lo que se hace necesario estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Se encuentra al despacho el presente proceso **EJECUTIVO de MENOR CUANTÍA**, instaurado por el Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, actuando como apoderado judicial de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A., en contra de ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, a fin de obtener el pago de la obligación contraída en dos pagarés, objetos de la presente obligación.

Por prestar mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 422 del código general del Proceso, por reunir los requisitos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código del Comercio y por contener el mencionado título una obligación calara, expresa y exigible, la parte actora impetró la presente acción.

**MANDAMIENTO Y NOTIFICACION**

Por Auto de fecha Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022), visto en la anotación No. 05 del C-1, se dictó mandamiento de pago, a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en contra de **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, para que cancele a favor de la parte demandante las sumas de:

**POR EL PAGARÉ No. 20744002863:**

- La suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.821.664,67), por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 07 de febrero de 2022.
- La suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$178.486), correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y SIETE CENTAVOS (\$15.821.664,67), liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

**POR EL PAGARÉ No. 20756118503:**

- La suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$60.289.228,92), por concepto del capital contenido en este título valor, con fecha de vencimiento el 07 de febrero de 2022.
- La suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON SESENTA Y NUEVE CENTAVOS



(\$7.460.054,69), por concepto de intereses corrientes liquidados a la tasa de interés de 19.58% E.A., causados desde el 21 de julio de 2021, hasta el 07 de febrero de 2022.

- La suma de OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$823.825,37), correspondientes al capital “otros conceptos” contenido en este título valor.
- Los intereses de mora sobre la suma de SESENTA MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y DOS CENTAVOS (\$60.289.228,92), liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados a partir del 08 de febrero de 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación, tal cual se especificó en el mandamiento de pago referido.

El demandado **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, fue notificado del mandamiento de pago en su contra en la Dirección: Avenida La Rosita No.27-37, Edificio Green Gold, apartamento 3204 de Bucaramanga , conforme establece el artículo 292 del C.G.P., como se avizora en la anotación No.08 del C-1, con resultado positivo, según Certificado emitido por la empresa de mensajería 4-72.

#### **DEFENSA DEL DEMANDADO**

El demandado **ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA**, No contestó la demanda dentro del término de ley, luego no se propusieron excepciones y a la fecha NO se evidencia el pago de la obligación de su parte, siendo de esta manera procedente dar aplicación al artículo 440 del C.G.P.

#### **ORDEN DE EJECUCIÓN**

Los presupuestos procesales de la acción se encuentran debidamente configurados y el trámite del proceso exento de vicios que puedan invalidarlo actuado, lo que permite al Juzgado dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del C.G.P., que ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago.

En cumplimiento del Acuerdo No.PSAA 13-9984 de 2013, es pertinente tener presente que en su inciso 2, artículo 8 cita: “en el marco de sus competencias, los jueces de ejecución civil, conocerán de los avalúos, liquidaciones de costas y de créditos, remates, demandas acumuladas, incidentes de cualquier naturaleza, oposiciones o solicitudes relacionadas con las medidas cautelares, así como de las demás actuaciones de cualquier naturaleza, que se adelanten a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Una vez avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el juez de Ejecución Civil Municipal o Circuito podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen”.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, que adelanta **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra **de ADOLFO ANIBAL CORRALES VIOLA** por las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago de fecha Veinticinco (25) de Abril de dos mil veintidós (2022).

**SEGUNDO: ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados si los hay o los que se llegaren a embargar posteriormente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica de la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta las variaciones autorizadas por la



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Superintendencia Financiera de Colombia al momento de liquidar. Serán las partes quienes presenten la liquidación.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada y **SEÑALAR** como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$3.855.700.).

**QUINTO: REMÍTIR** el presente proceso a la oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal Civil de Bucaramanga y avocado el conocimiento del asunto, en ningún caso el Juez de Ejecución Civil Municipal podrá remitir o devolver el expediente al despacho de origen. (Acuerdo No. PSAA 13-9984 de 2013); por lo que deberá enviarse una vez quede en firme la liquidación de costas, verificados los requisitos consagrados en el Artículo 2 del Acuerdo PC-SJA-17-10678 del 26/05/2017 del C.S.J. y Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a0443fa6d4c59d0e5c751383a407a7a5465b15638fec5e5d0e8ea970985e83e**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA – C-1**

**RADICADO.680014003007-2022-00292-00**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para revisar las diligencias de notificación allegadas por la parte actora el 26 de julio de los corrientes, que se avizora en la anotación No.06 del C-1, y estudiar la posibilidad de dictar Auto que Ordene Seguir Adelante la Ejecución. Sírvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

Revisado el expediente digital, específicamente el trámite de notificación allegado por el apoderado demandante que se avizora en la anotación No.06 del C1, notificación enviada al correo electrónico [jose-arma@gmail.com](mailto:jose-arma@gmail.com), este despacho No considera aun tener notificada a la demandada, al observarse que la parte actora no dió estricto cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas este despacho ordena **REQUERIR al Dr. ALVARO ENRIQUE DEL VALLE AMARÍS**, para que dé estricto cumplimiento a la citada norma, informando la manera como obtuvo dicho correo electrónico, allegando las evidencias correspondientes, como correos previos o mensajes enviados a tal dirección electrónica de la persona a notificar, que permitan determinar con certeza al juzgador, que ese es el correo que actualmente utiliza la demandada CARMEN SOFIA HERNANDEZ DE TOLOZA; de manera tal que no se vulnere el debido proceso y derecho de réplica del extremo pasivo, ajustando el trámite de notificación a lo dispuesto en la citada Ley.

Es de mencionar, que en el escrito de demanda, obra también la dirección física de la aquí demandada, donde también puede notificarla conforme establecen los Arts. 290 a 293 del C.G.P., en caso de que no cuenten con las evidencias que exige la Ley 2213 de 2022, para las notificaciones electrónicas. Lo anterior en aras de evitar posibles nulidades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA  
JUEZ**

Firmado Por:  
Gladys Madiedo Rueda  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc8d3f610db1affb877e54a5831ec6d659db0ffd9b6befad604f1cac98b169da**

Documento generado en 07/09/2022 02:29:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

**RADICADO.680014003007-2022-00319-00 – C-1**

**INFORME SECRETARIAL:** Al Despacho de la señora Juez, para Requerir a la EPS COOSALUS S.A., en razón a la petición elevada por la parte actora que se avizora en la anotación No. 04 del C-1 y en virtud de los resultados negativos de las notificaciones efectuadas al demandado en las direcciones descritas en la demanda. Sirvase proveer lo pertinente. Bucaramanga, 07 de Septiembre de 2022.

*Jaur*

**JAVIER ORLANDO RODRIGUEZ PINILLA**  
ESCRIBIENTE

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, Siete (07) de Septiembre de dos mil Veintidós (2022).

En concordancia con el informe secretarial, una vez revisado el expediente digital, observa el despacho que la parte actora allegó los resultados negativos de las notificaciones realizadas al demandado en las direcciones relacionadas en el escrito de demanda, trámite que se avizora en la Anotación No. 04 del C-1, por lo que este despacho en virtud de la consulta al sistema Adres y la solicitud efectuada por el Dr. **JAVIER COCK SARMIENTO**, ordena **REQUERIR** a la **EPS COOSALUD S.A.**, en aplicación del parágrafo 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022 y el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G.P., para que en el término de diez (10) días siguientes a la recepción del oficio que se haga de éste auto, informe al Despacho: La dirección de ubicación física y electrónica del señor **CESAR AUGUSTO CELIS ARAQUE**, con C.C.91.288.509, según la información que posea en su base de datos.

**Por Secretaria líbrese el respectivo oficio, debiendo ser remitido por la parte interesada.**

Lo anterior para garantizar el derecho de defensa, la oportunidad del ejercicio de contradicción y por ende, del debido proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEDA**  
**JUEZ**

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 133fecbf76f201eaa88b1da6860c85d915828003d6a277050203175f88a88df3

Documento generado en 07/09/2022 02:29:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003007-2022-00427-00**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, con el atento que informe que al archivo 06 C2 obra respuesta de pagador de CONSORCIO FOPEP entidad que informa supuesto fallecimiento del demandado JAIRO NIETO HURTADO. Pasa para proveer como estime pertinente. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

Rossana Balaguera Pérez  
Oficial Mayor

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).

En atención a la información suministrada por el pagador de Consorcio FOPEP respecto del reporte que se hiciera en el año 2018 ante esa entidad respecto del demandado JAIRO NIETO HUMBERTO identificado con CC. N° 10-062-855, como fallecido. Se hace necesario requerir a la parte demandante, para que informe si tiene conocimiento de tal hecho.

Así mismo se requiere a la parte demandante para impulse la gestión necesaria tendiente a obtener la información relacionada sobre posible anotación relacionada en el registro civil del demandado sobre su posible fallecimiento.

Lo anterior con el objeto de tomar las decisiones que en derecho correspondan.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GLADYS MADIEDO RUEGA  
JUEZ**

PROYECTA: Rossana Balaguera Pérez.

Firmado Por:

Gladys Madiedo Rueda

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60e48a8bf1d597e293439937f3799be4a5e3b7c48e4a9182334f989cad12974e**  
Documento generado en 07/09/2022 09:18:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**